

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Verbal**
Rad. Nro. 1100131030**2420180053000**

En atención a las documentales que preceden, el despacho Resuelve:

PRIMERO: Agréguese al plenario y téngase en cuenta para todos los fines a los que haya lugar, que el extremo demandante allegó los siguientes documentos¹:

- Registro Civil de Defunción del señor MARTIN IGNACIO PUJANA ANGOITIA (q.e.p.d.).
- Registro Civil de Matrimonio contraído entre los señores MARTIN IGNACIO PUJANA ANGOITIA (q.e.p.d.) y LUCIA MOTTA SANTOS.
- Registro Civil de Nacimiento ANNA LUCÍA MOTTA SANTOS
- Poder Otorgado por ANNA LUCÍA MOTTA SANTOS al abogado JORGE BAHAMÓN VÉLEZ.
- Registro Civil de BERNARDO PUJANA MOTTA que acredita su calidad de heredero del señor MARTIN IGNACIO PUJANA ANGOITIA (q.e.p.d.)
- Poder otorgado por BERNARDO PUJANA MOTTA al abogado JORGE BAHAMÓN VÉLEZ
- Registro Civil de JUAN CARLOS PUJANA MOTTA que acredita su calidad de heredero del señor MARTIN IGNACIO PUJANA ANGOITIA (q.e.p.d.)
- Registro Civil de NATALIA CATALINA PUJANA MOTTA que acredita su calidad de heredera del señor MARTIN IGNACIO PUJANA ANGOITIA (q.e.p.d.)
- Poder otorgado por NATALIA CATALINA PUJANA MOTTA al abogado JORGE BAHAMÓN VÉLEZ.
- Registro Civil de SANTIAGO PUJANA POLANCO que acredita su calidad de heredero del señor MARTIN IGNACIO PUJANA ANGOITIA (q.e.p.d.).
- Poder de SANTIAGO PUJANA POLANCO al abogado JORGE BAHAMÓN VÉLEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por acreditada la calidad de los señores BERNARDO PUJANA MOTTA, JUAN CARLOS PUJANA MOTTA, NATALIA CATALINA PUJANA MOTTA y SANTIAGO PUJANA POLANCO como herederos del señor MARTIN IGNACIO PUJANA ANGOITIA (q.e.p.d.).

TERCERO: Dado que BERNARDO PUJANA MOTTA, NATALIA CATALINA PUJANA MOTTA y SANTIAGO PUJANA POLANCO otorgaron poder al abogado JORGE BAHAMÓN VÉLEZ, se entiende que aquellos pretenden actuar como litisconsorte del extremo demandante, y en representación de la sucesión del señor MARTIN IGNACIO PUJANA ANGOITIA (q.e.p.d.). Por esa razón, se requiere a la parte actora para que haga los ajustes del caso a la demanda, a través de su respectiva reforma, incluyendo como demandantes a las personas aludidas y, si a bien lo considera,

¹ Doc. "0002CorreoAportaRegistros.20.09.12."

demandando a los herederos determinados e indeterminados de los señores RODRIGO TURBAY COTE (q.e.p.d) y DIEGO TURBAY COTE (q.e.p.d.), en consonancia con lo dispuesto en auto de 16 de julio de 2021².

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre los poderes otorgados por los herederos señalados.

CUARTO: Para dar continuidad al presente trámite, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, y en razón a ello, *i)* indique si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados de los señores RODRIGO TURBAY COTE (q.e.p.d) y DIEGO TURBAY COTE (q.e.p.d.), indicando de ser el caso su plena identificación y aportando los documentos que acrediten su parentesco, y *ii)* señale si tiene conocimiento de que se esté adelantando o se haya adelantado proceso de sucesión de los señores RODRIGO TURBAY COTE (q.e.p.d) y DIEGO TURBAY COTE (q.e.p.d.).

QUINTO: No obstante lo anterior, y entre tanto fenece el plazo otorgado al demandante, por secretaría ofíciase nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que en el término máximo de diez (10) días, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1630 de 9 de agosto de 2021, radicado a través de correo electrónico remitido el 27 de agosto siguiente. Para el efecto apórtese copia de la comunicación aludida.

SEXTO: Niéguese la solicitud elevada por el apoderado de la demandada³, dado que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., para dar por terminado el proceso, como quiera que el apoderado demandante aportó una serie de documentos el día 9 de diciembre de 2021, respecto de los cuales hasta este momento no se había pronunciado el Despacho y, mediante petición elevada el 1° de septiembre de 2023 pidió dar continuidad al presente asunto. Así las cosas, desde la última actuación del extremo demandante hasta la fecha, no ha transcurrido el plazo de inactividad de un año previsto por la norma en cita para la finalización del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

² Fls. 217 y 218 cdno. 1

³ Doc. "0010SolicitudPreencion" cdno. 1

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30316551180f6b1fa78ada51e9b6f1594d68291e35a8193d321d98bff2aac100**

Documento generado en 13/02/2024 08:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>